

Aprueban el Estatuto del Tribunal Administrativo Previsional

DECRETO SUPREMO Nº 159-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Estado Peruano establecer las condiciones mínimas que permitan un adecuado acceso a la Seguridad Social, con el fin de promover el bienestar social de los ciudadanos, toda vez que la persona humana es el fin supremo de la sociedad;

Que, la Oficina de Normalización Previsional fue creada mediante el Artículo 7 del Decreto Ley Nº 25967, modificado por la Ley Nº 26323, con el propósito de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo a que refiere el Decreto Ley Nº 19990, así como otros regímenes pensionarios, previa norma expresa autoritativa;

Que, mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 085-2001-EF se crea el Tribunal Administrativo Previsional como autoridad competente para resolver, como segunda y última instancia administrativa, las reclamaciones y controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales;

Que, en consecuencia y para el adecuado funcionamiento del Tribunal Administrativo Previsional, resulta necesario aprobar el Estatuto que lo regirá;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política de 1993, Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, el Artículo 9 de la Ley Nº 26323;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Estatuto del Tribunal Administrativo Previsional; que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de veintidós (22) artículos y siete (7) disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PREVISIONAL

TITULO I

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PREVISIONAL

Artículo 1.- El Tribunal Administrativo Previsional, en adelante El Tribunal, es un órgano colegiado con facultades para actuar como segunda y última instancia administrativa respecto de las reclamaciones y controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales que

administra la Oficina de Normalización Previsional, en adelante la ONP. Para dichos efectos cuenta con las atribuciones que le reconoce el presente Estatuto y con aquellas que le delegue la Presidencia del Consejo de Ministros o el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- El Tribunal tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los procesos de carácter previsional, conforme a lo establecido en los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 085-2001-EF;

b) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa sobre la imposición de sanciones derivadas de las materias señaladas en el literal anterior;

c) Recomendar al Jefe de la ONP la realización de gestiones ante las autoridades pertinentes del Gobierno, para la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la consecución de los fines de la ONP;

d) Formular recomendaciones al Jefe de la ONP para que dicte normas, procedimientos y directivas dentro de los alcances de la Ley, que tengan por objeto velar por el debido cumplimiento de las normas de los regímenes previsionales que administra; siempre dentro de los principios rectores de la seguridad social y de las normas vigentes de carácter previsional;

e) Solicitar a las Gerencias de Línea de la ONP los informes técnicos respectivos;

f) Adoptar todos los actos que fueran necesarios, y dictar las normas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia, para el mejor cumplimiento de sus funciones y el adecuado funcionamiento interno del Tribunal;

g) Cualquier otra que le sea inherente a su naturaleza.

Artículo 3.- El Tribunal tendrá su sede y domicilio legal en la ciudad de Lima. Para el desarrollo de sus funciones podrá sesionar en localidades del interior del país.

Artículo 4.- El Tribunal está conformado por tres (3) vocales titulares. La Presidencia del Consejo de Ministros designará a un (1) vocal, quien lo presidirá. El Ministerio de Economía y Finanzas designará dos (2) vocales y entre ellos, designará al Vicepresidente del Tribunal.

El Tribunal tendrá además dos (2) vocales suplentes, designados por el Ministerio de Economía y Finanzas; quienes actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación, abstención o incapacidad temporal de los titulares y cuando sean requeridos por el Presidente del Tribunal.

La designación de los vocales, se realizará a través de la respectiva Resolución Ministerial.

Los vocales serán nombrados por un período de tres (3) años, pudiendo éstos ser reelegidos; y deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

Artículo 5.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Tribunal:

a) Representar oficialmente al Tribunal;

b) Convocar y presidir las sesiones del Tribunal;

c) Convocar a uno o a los dos miembros suplentes a las sesiones del Tribunal, aun cuando estén presentes los tres vocales titulares;

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal;

- e) Dirigir y supervisar la buena marcha administrativa del Tribunal;
- f) Informar trimestralmente al Jefe de la ONP los casos resueltos en segunda instancia administrativa;
- g) Suscribir la correspondencia oficial, pudiendo delegar dicha función en el Vicepresidente o en el Secretario Técnico;
- h) Coordinar la elaboración de la memoria del Tribunal;
- i) Otras que le sean propias a sus funciones o le sean asignadas.

Artículo 6.- Son funciones y atribuciones del Vicepresidente del Tribunal:

- a) Apoyar al Presidente en la marcha administrativa del Tribunal;
- b) Asumir la Presidencia en los casos de impedimento o ausencia del Presidente;
- c) Otras que le sean asignadas por el Presidente.

Artículo 7.- Son requisitos para ser designado vocal del Tribunal:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Tener plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles, conforme a lo establecido en el Artículo 42 del Código Civil;
- c. Ser abogado con reconocida solvencia moral y encontrarse debidamente colegiado;
- d. Contar con no menos de cinco años de experiencia profesional.

Artículo 8.- Los vocales del Tribunal se rigen por las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 9, 12, 184, 196 y 197 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en lo que les resulten aplicables.

Artículo 9.- Los vocales están sujetos a recusación y obligados a excusarse por las causales establecidas en los Artículos 305 y 307 del Código Procesal Civil. El Vocal que tenga alguno de los impedimentos antes mencionados deberá abstenerse de conocer el asunto, siendo pasible de recusación si no lo hiciera.

La parte que desee recusar a un vocal, deberá presentar su petición por escrito y la acompañará con las pruebas correspondientes, caso contrario no será admitida.

Artículo 10.- El cargo de vocal del Tribunal vaca por:

- a. Renuncia aceptada por Resolución Ministerial;
- b. Remoción;
- c. Sobrevenir alguna de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 198 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y en el presente Reglamento; en cuanto le sean pertinentes;
- d. Muerte o incapacidad permanente para ejercer el cargo.

Producida la vacancia, se designará al vocal reemplazante con las formalidades establecidas en la normatividad vigente. En tanto se efectúe la mencionada designación, la vacancia será cubierta

provisionalmente por el vocal suplente más antiguo.

Artículo 11.- Las responsabilidades y sanciones disciplinarias de los vocales del Tribunal se rigen por lo dispuesto en los Capítulos V y VI del Título III de la Sección Cuarta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y demás normas modificatorias, en lo que resulte aplicable. Para tal efecto, corresponde al Órgano del Control Interno de la ONP realizar las investigaciones pertinentes, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán impuestas por Resolución Ministerial refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 12.- El Tribunal requiere la concurrencia de tres (3) vocales para sesionar. Igualmente, requiere de dos (2) votos conformes para aprobar sus resoluciones.

Las decisiones deberán constar en acta así como los votos singulares o en discordia.

A efectos de dirimir la controversia generada por existencia de tres votos en discordia, se convocará al vocal suplente más antiguo.

Artículo 13.- En caso de impedimento, ausencia temporal o indefinida del titular o cualquier otra causa análoga, se integrará al Tribunal el vocal suplente más antiguo.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal podrán ser removidos de sus cargos por incurrir en negligencia, incompetencia o inmoralidad. La remoción será formalizada a través de Resolución Ministerial de la entidad que designó al vocal removido.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL

Artículo 15.- Las resoluciones emitidas por las Divisiones de Calificaciones y Pensiones, así como las del Tribunal que hubieran quedado firmes se ejecutarán inmediatamente, todo esto sin perjuicio que el administrado interpóngalos recursos impugnatorios que la ley de otorga.

Artículo 16.- Las audiencias son públicas. El Tribunal podrá celebrar audiencias para interrogar a las partes, escuchar sus alegatos y las opiniones de terceros con legítimo interés que así lo soliciten o que el propio Tribunal hubiere convocado. Excepcionalmente, podrán celebrarse audiencias privadas, decisión que deberá estar debidamente sustentada.

De todas las sesiones que se celebren, el Tribunal levantará un acta que contendrá los acuerdos que adopte.

Artículo 17.- Las resoluciones que emite el Tribunal tienen fuerza obligatoria a partir del día siguiente de su notificación o publicación.

Artículo 18.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación previsional, constituirán precedente administrativo de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada por dicho órgano o por resolución judicial firme.

Artículo 19.- El administrado no podrá recurrir al Poder Judicial en tanto no haya agotado previamente la vía administrativa. Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entiende que queda agotada la vía administrativa, cuando la resolución del Tribunal ha quedado firme.

Artículo 20.- En los casos en que surja una cuestión contenciosa, o se detecte indicios de

otorgamiento indebido de algún derecho pensionario, el Tribunal se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto al asunto que ha sido sometido a su conocimiento, suspendiéndose el procedimiento iniciado, debiendo remitir de inmediato el expediente administrativo al Jefe de la ONP a fin que disponga el inicio de las acciones legales que correspondan.

TITULO III

DE LA SECRETARIA TECNICA

Artículo 21.- El Tribunal contará con una Secretaría Técnica que actuará como órgano de apoyo y enlace entre el Tribunal y la estructura orgánica de la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

La Secretaría Técnica a que se refiere el párrafo anterior la ejerce la ONP, delegando sus función en una persona designada para tal efecto, y quien actuará como Secretario Técnico del Tribunal. El Secretario Técnico contará con el apoyo de Asistentes Técnicos.

El Secretario Técnico depende funcionalmente del Tribunal y es nombrado por Resolución Jefatural emitida por el Jefe de la ONP.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario Técnico, corresponde al Jefe de la ONP designar a quien actuará como Secretario Técnico Encargado. Esta encargatura no podrá comprender un período superior a tres (3) meses. Luego de dicho plazo corresponde al Jefe de la ONP designar al Secretario Técnico del Tribunal.

Artículo 22.- Son funciones del Secretario Técnico:

- a) Actuar de enlace entre el Tribunal y la estructura orgánica de la ONP;
- b) Prestar al Tribunal el apoyo que requiera para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos funcionales y administrativos de la ONP;
- c) Realizar los estudios y trabajos técnicos o administrativos que requiera el Tribunal para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento del Tribunal;
- e) Emitir opinión, cuando sea requerido por el Tribunal, respecto de los procesos que son de su competencia;
- f) Ejecutar los acuerdos del Tribunal y realizar el seguimiento de las resoluciones que se emitan;
- g) Velar para que los casos se resuelvan dentro de los plazos que la Ley fija, así como informar al Presidente del Tribunal sobre los procedimientos en que se hayan vencido los términos para que sean resueltos;
- h) Guardar reserva de los asuntos que sean de conocimiento del Tribunal;
- i) Llevar las actas de las sesiones del Tribunal, las mismas que deberán expresar un resumen de lo acontecido en cada sesión, lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, el nombre de los vocales asistentes, el nombre de quien actuó como Presidente, el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados;
- j) Otras que le sean asignadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Cuando las resoluciones de las Divisiones de Calificaciones y de Pensiones que pongan fin a la instancia, sean impugnadas ante el Tribunal, las referidas dependencias de la ONP, podrán apersonarse en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal a fin de sustentar y defender las resoluciones que hubiesen dictado y que hubieran sido objeto de impugnación. Dicha defensa se ejercerá en aquellos casos en que la respectiva División lo considere necesario y será ejercida por la persona que al respecto se nombre.

Segunda.- Los Vocales y los funcionarios de la ONP están impedidos de patrocinar o participar en procedimientos de naturaleza previsional seguidos ante las instancias administrativas de la ONP, ante el Tribunal o ante el Poder Judicial.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será responsable por los daños que cause al Estado y a las partes, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan. En tal caso, se procederá a su remoción inmediata.

Tercera.- Precítese que, en tanto no entre en funcionamiento efectivo el Tribunal, la Gerencia de Operaciones de la ONP continuará ejerciendo las facultades de carácter funcional que tenía en materia previsional, en especial el de conocer y resolver en segunda instancia administrativa los asuntos que provengan de las Divisiones de Calificaciones y Pensiones de la ONP.

Cuarta.- Los procedimientos administrativos que al momento de entrar en funcionamiento el Tribunal, se encuentren siendo conocidos por la Gerencia de Operaciones de la ONP, serán remitidos al Tribunal, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles, para la continuación del trámite correspondiente.

Quinta.- Los vocales, el Secretario Técnico, los asistentes técnicos y el personal administrativo del Tribunal, se encuentran adscritos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, generando los derechos y beneficios derivados del citado régimen laboral. Los vocales suplentes y los designados a tiempo parcial no se encontrarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada y percibirán como contraprestación por los servicios prestados una dieta, cuya periodicidad y monto serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sexta.- En toda denuncia de carácter penal que se interponga contra funcionarios y trabajadores de la ONP, por la supuesta comisión de delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar un informe técnico-jurídico emitido por el Tribunal, sobre los hechos y la responsabilidad del funcionario o trabajador denunciado.

En tal sentido, el Ministerio Público o la Policía Nacional que conozcan estas denuncias, están obligadas a solicitar el informe técnico-jurídico al Tribunal, dentro de las 48 horas de conocida la denuncia, bajo responsabilidad; y no podrán emitir ningún pronunciamiento que concluya hallando responsabilidad del funcionario o trabajador denunciado, sin previamente contar con el informe técnico-jurídico que formule el Tribunal.

Sétima.- Precítese que las disposiciones sobre eliminación de exigencias y formalidades costosas establecidas en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 085-2001-EF, son extensivas a todo tipo de trámite que se sigue ante la ONP.